

## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 15 pesetas.—Por seis meses 10 pesetas.—Por tres meses 7 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 2 pesetas 50 céntimos.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 5 pesetas.—Números sueltos 50 céntimos de peseta.

Se admiten SUSCRICIONES Y ANUNCIOS en Palencia, en la redaccion del BOLETIN, imprenta de PERALTA Y MENENDEZ, calle de D. Sancho, núm. 13.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada al Editor con inclusion del importe de la suscripcion en libranza del Giro mútuo.—No se sirven suscripciones ni se insertan anuncios sin que antes preceda su pago.

**BANDO.**

DON EULOGIO GONZALEZ ISCAR,  
Teniente General del  
ejército de la República,  
y Capitan General del  
Distrito de Castilla la  
Vieja.

En obediencia al  
mandato recibido del  
Gobierno de la misma,  
he venido en disponer  
lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara este  
distrito militar en estado de  
guerra.

Art. 2.º Los delincuentes que  
se hallaren comprendidos en la  
ley de Orden público vigente de  
23 de Abril de 1870 e instruc-  
ciones para su aplicacion, serán  
juzgados por los Consejos de  
Guerra que se determinan en la  
misma.

Art. 3.º Las autoridades ci-  
viles, judiciales y demás que al  
presente funcionan en este dis-  
trito militar, continuarán ejer-  
ciendo sus cargos, a escepcion  
de cuanto se refiera al Orden  
público, que por las leyes se  
me encomienda en el estado es-  
cepcional.

Valladolid 4 de Enero de  
1874.—E. Gonzalez

(Gaceta núm. 362.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

INSTRUCCION

PARA LA ADMINISTRACION Y COBRANZA  
DEL IMPUESTO TRANSITORIO SOBRE LOS  
PRESUPUESTOS MUNICIPALES.

Artículo 1.º En cumplimiento de  
lo que dispone el art. 12 del decreto  
de Octubre próximo pasado, se es-  
tablece un Impuesto de carácter  
transitorio, consistente en el 5 por  
100 del total importe á que asciendan  
los presupuestos de ingresos de los  
Ayuntamientos de la Peninsula ó  
islas adyacentes.

Art. 2.º Corresponde á la Admi-  
nistracion económica provincial se-  
ñalar el cupo anual que los Ayunta-  
mientos deban satisfacer en cada  
uno de los años económicos en que  
rija el citado impuesto, el cual tendrá  
por base el total importe de los  
presupuestos, tanto ordinarios como  
extraordinarios, que hayan obtenido  
la aprobacion de las Juntas muni-  
cipales, segun las atribuciones que  
les concede el art. 140 de la ley  
municipal vigente.

Art. 3.º Para que las Adminis-  
traciones económicas puedan deter-  
minar la cantidad con que cada  
Ayuntamiento haya de contribuir  
por dicho concepto, exigirán de los  
Alcaldes certificacion expedida por  
los Secretarios de Ayuntamiento y  
visada por ellos, en que se relacionen  
detalladamente las partidas que cons-  
tituyen los ingresos acordados para  
el año á que se refieran los pre-  
supuestos.

Art. 4.º Los Alcaldes y Secre-  
tarios de Ayuntamiento tendrán pre-  
sente al redactar y autorizar, bajo  
su responsabilidad, las certificaciones  
mencionadas, que estos datos han

de comprender por todo su importe  
cuantos recursos formen el haber  
del Municipio, ya procedan de rentas  
y productos de bienes, derechos ó  
capitales de la pertepencia del Mu-  
nicipio, ó de los establecimientos de  
Beneficencia, Instruccion ú otros  
análogos que de él dependan, ya de  
arbitrios ó impuestos municipales  
sobre determinados servicios, obras,  
industrias ó aprovechamientos de  
policia urbana y rural, multas é  
indemnizaciones de cualquier género,  
ó de repartimientos generales ó  
parciales y de arbitrios sobre arti-  
culos de comer, beber y arder, ó  
sea de todos y cada uno de los  
recursos que se hayan utilizado, de  
los que autoriza el art. 129 de la  
ley municipal citada.

Art. 5.º Las certificaciones á que  
se refiere el artículo anterior deberán  
expedirse, por lo que respecta al  
corriente año económico, en el pre-  
ciso término de ocho dias despues  
de publicada esta instruccion en el  
*Boletín oficial*, remitiéndolas bajo su  
responsabilidad á los Jefes econó-  
micos dentro de los cuatro dias si-  
guientes.

A medida que las Administra-  
ciones económicas reciban las cer-  
tificaciones mencionadas, se ocupa-  
rán inmediatamente en su exámen  
y censura, devolviéndolas á los Alcaldes  
las que adolezcan de defectos ó  
contengan omisiones para su urgente  
reforma.

Una vez admitidas las certifica-  
ciones indicadas, se hará en las  
mismas la imposicion del 5 por  
100 por la Seccion administrativa,  
determinando la cantidad á que  
ascienda; y con la censura de la  
Seccion de Intervencion recaerá la  
aprobacion del Jefe económico para  
los efectos subsiguientes.

Art. 6.º La Administracion eco-  
nómica provincial podrá utilizar en  
depuracion de la exactitud del im-  
porte total de las certificaciones que  
acrediten la cuantia del presupuesto  
de ingresos, además de los antece-  
dentes y noticias que existan en la  
misma, los documentos á que se  
refiere el art. 158 de la ley mu-  
nicipal, reclamando de las Diputa-  
ciones las noticias que al efecto con-  
sidere necesarias.

Art. 7.º Por la Administracion  
económica se comunicará oficialmen-  
te á cada Ayuntamiento el importe  
á que ascienda el Impuesto transi-  
torio que le corresponda y deba sa-  
tisfacer por trimestres, indicando á  
la vez las fechas en que tiene obli-  
gacion de realizar los ingresos en  
el año económico respectivo.

Art. 8.º Los Ayuntamientos re-  
clamarán ante el Jefe económico de  
la provincia de cualquiera inexactitud  
que observen y aparezca en el se-  
ñalamiento del 5 por 100, ya pro-  
ceda de error material al fijar la  
cantidad del Impuesto, ya tenga su  
origen en cualquiera partida del pre-  
supuesto de ingresos.

Estas reclamaciones, que proce-  
derá resolver la Administracion con  
la mayor brevedad, consultando  
cuando lo crea necesario con la  
Diputacion provincial ó con su Co-  
mision permanente, no impedirán  
el ingreso en el Tesoro del trimes-  
tre á su vencimiento; y si por con-  
secuencia de ellas procede rectifi-  
cacion ó rebaja, causará ésta sus  
efectos en el trimestre ó trimestres  
sucesivos.

De la misma manera se proce-  
derá cuando por resultado de rec-  
tificaciones ó descubrimientos pos-  
teriores se acredite al Tesoro el  
mayor haber por dicho impuesto



que el resultante de las certificaciones aprobadas.

Art. 9.º En la Sección de Intervención se abrirá, con vista de las certificaciones aprobadas, la cuenta corriente a cada uno de los Ayuntamientos de la provincia por el importe anual del impuesto de 5 por 100 sobre los presupuestos de ingresos municipales.

Art. 10. Las Juntas municipales están obligadas a remitir a la Administración económica provincial copia relacionada de cada uno de los presupuestos adicionales que autoricen en el curso de un ejercicio, cuya copia causará en la cuenta corriente del Municipio la adición consiguiente para el devengo del impuesto transitorio.

Art. 11. Una vez aprobadas todas las certificaciones de que trata el art. 3.º de esta instrucción, y después de haber hecho en ellas el señalamiento de la cantidad por que debe contribuir cada Ayuntamiento, publicarán las Administraciones económicas en el *Boletín oficial* una relación, por orden alfabético de poblaciones, en que se demuestre por medio de columnas ó casillas, así el importe total del presupuesto de cada Municipio, base de la imposición, como el gravámen del 5 por 100 que le corresponda, y en casilla inmediata la cantidad á que asciende cada trimestre. Esta relación, que autorizará el Jefe económico, tendrá también el conforme y firma del Jefe de Intervención.

La Administración remitirá por el primer correo á la Dirección general de Contribuciones y Rentas dos números del *Boletín oficial* en que tenga lugar dicha publicación, justificando también con los ejemplares prevenidos la contracción en cuenta de rentas públicas del importe á que el Tesoro tenga derecho por el impuesto de que se trata.

Art. 12. El pago de este impuesto se verificará por trimestres venidos, y será de la obligación y responsabilidad de los Ayuntamientos su ingreso efectivo en las Cajas del Tesoro dentro de los primeros 15 días siguientes á su vencimiento.

Los Ayuntamientos que no lo verifiquen serán conminados por la Administración y por medio del *Boletín oficial*, imponiéndoles el recargo de primer grado, y compelidos sucesivamente, por medio de los procedimientos ejecutivos dispuestos en la instrucción de 3 de Diciembre de 1869 y demás aclaraciones posteriores.

En caso de acordarse el apremio de segundo y tercer grado, la Administración y los ejecutores ajustarán el procedimiento á las disposiciones contenidas en la sección 3.ª del capítulo 4.º de la mencionada instrucción.

Art. 13. Facultados los Ayuntamientos por el art. 43 del decreto de 2 de Octubre citado para elevar el importe de sus presupuestos en la cantidad á que ascienda el impuesto, no se tomará en cuenta el importe de esta cantidad para hacer la deducción del 5 por 100.

Art. 14. Los ingresos en las Cajas del Tesoro que hagan los Ayuntamientos por el impuesto transitorio de que se trata se verificarán en la misma forma que para los demás establecen las instrucciones vigentes, produciéndose el consiguiente talon de cargo, cuya carta de pago justificará en cuentas municipales la data consiguiente.

Art. 15. Toda demora ó falta de cumplimiento por parte de los Alcaldes y Juntas municipales en la expedición y remisión de las certificaciones de que trata el art. 3.º de esta instrucción, así como cualquier acto que por su causa pueda entorpecer la fijación del gravámen ó la recaudación de su importe, será penada con sujeción á las leyes municipal y provincial vigente, formando al efecto los Jefes económicos los expedientes que justifiquen los hechos penables, y pasándolos al Gobernador de la provincia para la resolución que le compete según dichas leyes.

#### Disposición transitoria.

Art. 16. Obtenidas las certificaciones de que trata el art. 3.º de esta instrucción, impondrá la Administración económica el 5 por 100 que corresponda á la cantidad total que aquellas representen; pero deducirá la cuarta parte del importe del gravámen, quedando de líquido las otras tres cuartas partes restantes como cargo correspondiente al corriente año económico.

Art. 17. En las cuentas de rentas públicas y en las relaciones mensuales de ingresos comprenderán las Administraciones económicas las cantidades que correspondan al impuesto del 5 por 100 sobre presupuestos de ingresos municipales, en el lugar que se designe al mismo entre los impuestos transitorios y extraordinarios de guerra á cargo de la Dirección general de Contribuciones.

Art. 18. Siendo de la obligación de los Ayuntamientos, según lo determinado en el art. 12, el ingreso efectivo en las Cajas del Tesoro del importe de este impuesto, no deberá abonarseles premio de recaudación con cargo á los productos del mismo.

Madrid 25 de Diciembre de 1873.—El Ministro de Hacienda, M. Pedregal.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

#### Circular núm. 149.

En el día de hoy ha tomado posesión del cargo de Secretario del Gobierno civil de esta provincia el Sr. D. Dionisio Caballero, nombrado por orden del Gobierno de la República fecha 4 del corriente.

Lo que se publica en este pe-

riódico oficial, para los efectos oportunos.

Palencia 7 de Enero de 1874.—El Gobernador, José de Mendiola-goitia.

#### Circular núm. 150.

Sección de Fomento. — Negociado Montes.

Procedentes del monte titulado «Monte Grande» de los propios del pueblo de Barruelo, se sacan á pública subasta veinte robles que en el verano último fueron atacados por el fuego.

La subasta tendrá lugar el día 16 de Enero próximo y hora de las 11 de la mañana, en las casas Consistoriales del pueblo de Barruelo, bajo la presidencia del Sr. Alcalde ó de quien haga sus veces, con asistencia del empleado de Montes que designe el distrito, actuando el Secretario de la Corporación.

No se admitirá postura que no cubra la cantidad de 100 pesetas en que han sido tasados dichos productos.

El pliego de condiciones que ha de servir para dicho aprovechamiento, se hallará de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento, donde pueden enterarse de él las personas que quieran tomar parte en dicha subasta.

Palencia 31 de Diciembre de 1873.—El Gobernador, José de Mendiola-goitia.

### ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Palencia.

Los Ayuntamientos que á continuación se expresan no han presentado en esta Administración, á pesar de las repetidas órdenes que se les han dado, las listas que deben formar para que se liquide y abone á los contribuyentes en el tercer trimestre la décima parte de las cuotas correspondientes al Tesoro.

Se aproxima el día en que debe empezarse la cobranza de dicho trimestre y las corporaciones que no han cumplido este servicio, van á ocasionar un perjuicio considerable á los contribuyentes de sus respectivas localidades, si en el preciso término de seis días, no remiten á esta Administración las referidas listas arregladas al modelo que se publicó en el *Boletín* de 1.º de Setiembre último; pues pasado el plazo que se señala no podrán ya practicarse por esta oficina, ni por la Delegación del Banco, las operaciones preliminares para preparar la cobranza que ha dar principio el 1.º de Febrero.

Por lo tanto, encargo á los señores Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos que se señalan, que al recibo del presente *Boletín* formen las referidas listas y las remitan dentro del plazo marcado sino han

de privar á los contribuyentes de la bonificación de que se trata; en la inteligencia que á las autoridades locales que desatendieran esta obligación les exigirá la responsabilidad consiguiente.

Palencia 31 de Diciembre de 1873.—Bricio M. Caramés.

#### Abastas.

Abia de las Torres.  
Alba de los Cardaños.  
Amayuelas de Abajo.  
Amayuelas de Arriba.  
Ampudia.  
Antigüedad.  
Ayuela.  
Bahillo.  
Baltanás.  
Baquerín.  
Brañosera.  
Calzada de los Molinos.  
Camporedondo.  
Castil de Vela.  
Castrejon.  
Castrillo de Villavega.  
Cozuelos.  
Dehesa de Romanos.  
Espinosa de Villagonzalo.  
Espinosa de Cerrato.  
Fuente-andrino.  
Hérmeces.  
Herrera de Pisuegra.  
Hontoria de Cerrato.  
Hornillos de Cerrato.  
Husillos.  
La Puebla.  
Lavid de Ojeda.  
Lomas.  
Magaz.  
Majamorisca.  
Melgar de Yuso.  
Mostares.  
Nestar.  
Nogal de las Huertas.  
Olimos de Pisuegra.  
Otero de Guardo.  
Palenzuela.  
Poblacion de Arroyo.  
Quintana del Puente.  
Respenda.  
S. Cebrían de Campos.  
S. Cristóbal de Boedo.  
S. Ildefonso de la Vega.  
S. Martín y Perapertú.  
S. Roman de la Cuba.  
Santervás.  
Santoyo.  
Tabanera de Valdavia.  
Valbuena.  
Valderrábano.  
Valle de Cerrato.  
Vega de D.ª Olimpa.  
Ventosa.  
Verzosilla.  
Yillacidaler.  
Villafeles.  
Villalaco.  
Villasirga.  
Villameriel.  
Villamuera.  
Villarrabé.  
Villasarracino.  
Villatoquite.  
Villorrias.  
Villodre.  
Villodrigo.

#### DIRECCION

DE LOS ESTABLECIMIENTOS PROVINCIALES DE BENEFICENCIA.

Las amas de cría que tienen á su cuidado niños, espósitos procedentes de la casa-cuna de la capital, se presentarán en la de Misericordia de la misma, en los días 12 y 13 del actual, de 9 de su mañana á una de su tarde, con el objeto de abonarlas el mes de Octubre último, rogando á los señores Alcaldes de sus respectivas localidades tengan á bien ponerlo en conocimiento de las interesadas en el pago de que se hace mérito.

Palencia 3 de Enero de 1874.—Guillermo Astudillo.

Imp. de Peraita y Menendez.